

Bucaramanga, 14 de noviembre de 2025

SEÑOR

Juez constitucional

E.S.D.

Ref: Acción de tutela por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso a la información veraz y oportuna y derecho de petición

Diego Orlando Rodriguez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga; me permito presentar ante usted acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre con ocasión de la UT Convocatoria 2025. Lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el concurso de méritos, modalidad ingreso de la Fiscalía General de la Nación, con código de empleo I-203-M-01-(679) e inscripción 0088464 al cargo de Asistente de Fiscal grado II.

SEGUNDO. El 19 de octubre del año en curso se realizó el acceso a pruebas. En este acceso evidencíé preguntas capciosas, mal formuladas o confusas.

TERCERO. De acuerdo con lo anterior, interpuse reclamación frente a las preguntas N. 3, 5, 13, 54, 57, 63, 68, 83, 103, 124 y 132. De la siguiente forma:

CUARTO. El 12 de noviembre de este año, fueron publicados los resultados de las reclamaciones. Para mi caso en específico, fue resuelta la reclamación de manera desfavorable, pues no encontraron razón en lo expuesto.

QUINTO. Es de resaltar que, en el escrito de respuesta por parte de la UT Convocatoria- Fiscalía General de la Nación se resaltó que las pruebas cuentan con los más altos estándares de calidad, también expusieron las fases a las que se sometió la construcción de la prueba y demás.

SEXTO. Sin embargo, no dieron respuesta punto a punto de lo que expresé en mi reclamación pues en el acápite de “Justificación de la respuesta escogida por el aspirante” no fue relacionada la enviada por mí. Por ejemplo:

| | | |
|----|--|--|
| 13 | <p>es correcta, porque la norma indica expresamente que la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas es la audiencia preparatoria, respetando el procedimiento y los requisitos previstos para tal efecto. Esto asegura que las partes cuenten con la igualdad de oportunidades procesales y que el juicio oral se adelante con las pruebas debidamente anunciadas, salvo las excepciones puntuales previstas en la ley. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, y se practicará en</p> | <p>es incorrecta, porque la norma establece la oportunidad para solicitar o presentar las pruebas, no regula de manera exclusiva la discusión sobre su pertinencia, la cual puede abordarse a lo largo del trámite procesal, en especial durante el debate de admisibilidad en juicio. Limitar la revisión únicamente a la argumentación sobre la pertinencia, desatiende el verdadero objeto de la disposición legal, que se centra en la oportunidad de la solicitud o presentación. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, que señala: “ARTÍCULO 374. OPORTUNIDAD DE PRUEBAS. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia</p> |
|----|--|--|

SÉPTIMO: De conformidad con lo anterior y al NO evidenciar mis verdaderas justificaciones a lo largo del escrito de respuesta, me surge la duda ¿debo asumir como no válido lo remitido por mí?

OCTAVO: Cabe resaltar que los accionados manifiestan que las pruebas se hacen con los más altos estándares y bajo la revisión de expertos, pero, basta con ver la pregunta No. 57, en la que el caso indica que la “hija menor” es la única testigo, lo cual a simple vista genera una ambigüedad a la hora de determinar si hace referencia a una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad o si por el contrario es la “menor” de sus hijas.

NOVENO: Si bien es cierto erré en diversas preguntas, esto no es óbice para que las confutadas pasen por alto mi reclamación y omitan analizar de fondo los argumentos, incongruencias e inconformidades planteadas.

Es por lo anterior que me permito elevar las siguientes

PETICIONES

PRIMERA. Ordenar a los accionados a brindar respuesta de fondo y clara frente a cada una de las justificaciones de la reclamación.

SEGUNDA. Que una vez realizado el estudio de las justificaciones por parte de los accionados, procedan a analizar nuevamente el puntaje o en su defecto eliminar las preguntas ambiguas.

TERCERA. Que se garantice la transparencia y legalidad en el proceso de calificación y consolidación de resultados de las pruebas escritas del concurso de méritos con código de empleo antes referenciado.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 13 de la Constitución Política:

Establece el derecho fundamental a la igualdad, disponiendo que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. La conducta de la entidad demandada ha generado un trato desigual e injustificado respecto del accionante frente a otros ciudadanos en situación similar.

Artículo 29 de la Constitución Política:

Reconoce el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho implica que toda actuación estatal debe estar regida por la legalidad, la publicidad, la imparcialidad y la posibilidad de contradicción. La falta de notificación, la ausencia de oportunidad para ejercer defensa o la adopción de decisiones sin sustento probatorio constituyen una vulneración directa de este derecho.

Artículo 20 de la Constitución Política:

Garantiza el derecho a recibir información veraz e imparcial, lo que se extiende a la obligación de las entidades públicas de suministrar información cierta, completa y oportuna. Cuando se niega, tergiversa o retrasa la entrega de información relevante para el ejercicio de derechos, se afecta gravemente este precepto.

Artículo 23 de la Constitución Política:

Reconoce el derecho de petición, que se concreta en la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta pronta, completa y de fondo. La omisión o demora injustificada vulnera no solo este derecho sino también los principios de transparencia y buena fe administrativa.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y residual, lo que significa que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz, o cuando, existiendo, este no resulta idóneo para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En el presente caso, dejaron claro en la respuesta que contra ella no procede recurso alguno.

En consecuencia, la acción de tutela es el medio judicial procedente, por ser el único capaz de otorgar una protección eficaz, inmediata y real frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable desde que ocurre la vulneración o amenaza del derecho fundamental (Sentencias T-225 de 1993, T-971 de 2014, T-503 de 2019).

Este requisito busca garantizar que el amparo constitucional no se convierta en un mecanismo para revisar situaciones consolidadas por el paso del tiempo.

En el presente caso, elevo esta acción en un término prudente y razonable, contado a partir del momento en que tuve conocimiento efectivo de la vulneración de sus derechos. La actuación de la entidad accionada es reciente y se mantiene vigente, por lo que la afectación de los derechos fundamentales persiste en la actualidad.

Por lo tanto, la presente acción cumple también con el requisito de inmediatez, pues se interpone en un tiempo razonable y frente a una vulneración actual de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

ANEXOS

1. Captura de pantalla de la radicación de la reclamación.
2. Anexo contentivo de la reclamación.
3. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación ante la reclamación.
4. Copia de cédula de ciudadanía.

Agradezco la atención prestada,



Diego Orlando Rodríguez Castro

1005339165

Correo electrónico: drodriguez757@unab.edu.co / die-630@hotmail.com

Celular: 3164967868

Agregar Reclamación X

| Respuesta | Reclamación | Reclamación Acceso |
|--------------------|-------------|---|
| Número de radicado | | PE20250900001735 |
| Fecha Reclamación | | 22/09/2025 4:14:20 PM |
| Asunto | | Complementación reclamación |
| Detalle Acceso | | El detalle de complementación se anexa en archivo adjunto ya que es superior a 5000 caracteres. |

1. La pregunta 3 planteaba un caso en el cual una mujer trans se ve obligada a desplazarse de su lugar de residencia, debido a que personas armadas se llevaron a su hijo de 14 años, tal caso genera una ambigüedad en la conducta típica y varias posibilidades de respuesta, escogí la opción del desplazamiento forzado (sin agravante) pues el caso no especifica información suficiente para su determinación. Además que, si la pregunta pretendía que la conducta se evaluara desde la situación de la madre, la misma carece de precisión suficiente para orientar al evaluado hacia la existencia de un agravante, pues no se indicaba expresamente que el hecho ocurriera en el contexto del conflicto armado ni que dicha circunstancia debiera inferirse. SOLICITO dicha pregunta sea anulada o su puntaje validado.

Por otra parte, con relación a la ambigüedad de esa pregunta, en la misma se indicaba que "respecto a la persona con identidad de género", identidad de género tenemos todos los seres humanos, desde un niño hasta un adulto mayor, por lo que si se quería indicar respecto a la persona trans debió mencionarse que era una "identidad de género diversa", situación que refuerza la ambigüedad de la pregunta.

2. La pregunta 5 describe a un abogado que recibe dinero para una gestión y no realiza ninguna actuación. Elegí la opción Fiscalía General de la Nación, porque el hecho podría constituir un delito de estafa o abuso de confianza (arts. 246 y 249 C.P.), al existir apropiación o engaño en la recepción del dinero.

Aunque la Comisión de Disciplina Judicial conoce de faltas éticas, ello no excluye la responsabilidad penal, pues ambas pueden coexistir. La Corte Constitucional ha reconocido que una misma conducta puede generar sanción penal y disciplinaria (C-948/02, T-029/21). La pregunta no aclara si hubo dolo o apropiación, por lo que admite más de una respuesta válida. En consecuencia, solicito que se anule la pregunta o se valide como correcta la opción "Fiscalía General de la Nación".

3. La pregunta 13 sobre el momento procesal de la presentación de pruebas resulta ambigua. Elegí la opción que señala que los argumentos sobre pertinencia se discuten en la audiencia preparatoria, pues conforme al artículo 357 del C.P.P., en esa etapa las partes solicitan y sustentan sus pruebas, y el juez decide su pertinencia, conducencia y utilidad. Tanto la solicitud como la discusión de pertinencia se realizan en la misma audiencia, por lo que ambas opciones describen el mismo momento procesal. En consecuencia, solicito que se valide mi respuesta o se anule la pregunta por ambigüedad en el uso del término "presentación".

4. El caso (pregunta 54) plantea que una persona, usando un vehículo robado, fue capturada con bienes hurtados momentos antes y lesionó a un guardia en la huida. Se pide determinar, "teniendo en cuenta el medio de locomoción", si la conducta es hurto o receptación.

De acuerdo con los arts. 239 y 240 del C.P., el sujeto participó directamente en el apoderamiento, configurando hurto calificado y agravado (por el uso de medio motorizado). La receptación (art. 447 C.P.) se aplica solo a quien interviene con posterioridad al delito, lo que no ocurre aquí.

La pregunta resulta ambigua, pues al mencionar el “vehículo robado” como elemento de análisis induce a confusión sobre el objeto material del delito (vehículo o bienes hurtados). Dicha redacción permite dos interpretaciones razonables, por lo cual solicito anular la pregunta o validar la opción seleccionada, al ser jurídicamente sustentable.

5. Con relación a este caso(pregunta 57) en el que la testigo es la “hija menor”, se consulta si esta debe declarar acompañada del apoderado de víctimas o del defensor de familia. Considero que la pregunta es ambigua, pues el término “menor” no permite determinar si se trata de una persona menor de edad o simplemente de la hija más joven, lo que cambia totalmente la respuesta jurídica. El enunciado no precisa con certeza que se trata de una persona menor de edad, simplemente dice hija menor, lo que resulta ambiguo, pues en mi caso soy el hijo menor pero tengo 25 años. Adicionalmente, la Corte Constitucional —en diversas sentencias ha recomendado evitar el uso genérico del término “menor” para referirse a niños, niñas y adolescentes, por resultar impreciso y contrario al enfoque de derechos. En su lugar, debe emplearse la denominación “niños, niñas y adolescentes”, conforme a los estándares del Sistema Interamericano. Por tanto, la pregunta carece de claridad terminológica y factual, al no especificar la edad de la testigo ni el alcance del término “menor”, generando más de una interpretación válida. En consecuencia, solicito se anule la pregunta o se valide la opción seleccionada, atendiendo al principio de precisión y coherencia exigido en toda evaluación jurídica.

6. El caso (pregunta 63) describe a una persona captada por cámaras mientras ocultaba productos por valor de \$35.600 en un supermercado. La pregunta planteaba si debía determinarse que el sujeto actuó como autor directo o si, por el monto, se daban circunstancias de menor punibilidad.

La redacción es ambigua, pues combina dos aspectos jurídicos distintos: la autoría (art. 29 C.P.), que se refiere a la forma de participación en el hecho, y las circunstancias de menor punibilidad (art. 55 C.P.), que aluden a la dosificación de la pena. El valor del bien no incide en el título de imputación sino en la tipicidad y antijuridicidad material (art. 239 y 240 C.P.), pudiendo incluso dar lugar a hurto atenuado o tentativa.

Por lo tanto, la pregunta mezcla niveles dogmáticos distintos, permitiendo más de una interpretación válida, motivo por el cual solicito su anulación o la validación de ambas opciones como razonablemente correctas.

7. La pregunta 69 indica que luego de la imputación de cargos la persona desea aceptar y declararse culpable. Conforme a la ley penal, la rebaja del 50 % aplica solo cuando la aceptación se realiza en la misma audiencia de imputación. La expresión “luego” implica que la aceptación ocurre posteriormente, supuesto en el cual la rebaja legalmente procedente es de una tercera parte (1/3).

La ambigüedad del enunciado puede inducir a error interpretativo, pues no precisa si la aceptación se hace en o después de la imputación. Por tanto, solicito su anulación o validación de la respuesta que fija la rebaja en 1/3, conforme a la norma penal actual.

8. El caso (pregunta 83) indica que un niño fue víctima del hurto de su bicicleta y que el responsable fue capturado. Conforme al artículo 240, numeral 4 del Código Penal, el hurto es calificado cuando el agente se aprovecha de la inferioridad o indefensión de la víctima.

En este caso, la víctima es un niño, condición que por sí misma implica una situación de inferioridad y vulnerabilidad frente al agresor adulto, conforme al principio de protección reforzada de la infancia. El aprovechamiento de tal circunstancia agrava la conducta y configura el hurto calificado, sin requerir violencia física adicional.

Por tanto, la opción seleccionada —hurto calificado por inferioridad de la víctima— resulta jurídicamente sostenible y conforme a la interpretación teleológica del art. 240 C.P., por lo que solicito su validación como respuesta correcta o la anulación de la pregunta por ambigüedad interpretativa.

9. El caso (pregunta 103) se refiere a una situación en la cual, en el marco de un proceso de relevancia nacional, las víctimas expresan temor de declarar por posibles represalias. Entre las opciones de respuesta se presentaban:

1. Emitir un comunicado de garantía de la confidencialidad y protección de quienes colaboren.
2. Informar a las víctimas sobre los diferentes recursos de comunicación disponibles.

La opción que elegí fue la primera, al considerar que esta contiene e integra la segunda, y responde con mayor amplitud y coherencia a las obligaciones legales y constitucionales de la Fiscalía General de la Nación frente a la protección de víctimas y testigos.

De conformidad con la normativa penal y la política de la Fiscalía General de la Nación, las víctimas tienen derecho a una atención integral que garantice su seguridad, confidencialidad y confianza institucional.

Emitir un comunicado de garantía de confidencialidad y protección no se limita a una acción informativa, sino que comprende medidas de comunicación, acompañamiento y orientación, mediante las cuales las víctimas son informadas sobre los canales disponibles para ejercer sus derechos de manera segura.

Por el contrario, la opción que propone informar los recursos de comunicación es parcial e insuficiente, pues se restringe a un aspecto instrumental, sin abordar el problema central del caso: el miedo a declarar por riesgo o amenaza, situación que exige medidas de protección y reserva, no solo de información.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la garantía efectiva de los derechos de las víctimas requiere acciones integrales de protección, acompañadas de medidas de confianza y seguridad, no simples gestos administrativos.

En ese sentido, el deber institucional en un caso de temor a declarar no se satisface con informar recursos de comunicación, sino con adoptar medidas que aseguren confidencialidad y protección, lo cual implica, por su propia naturaleza, comunicar los medios seguros de contacto.

Por tanto, la opción que escogí —emitir un comunicado de garantía de confidencialidad y protección de quienes colaboren— es jurídicamente más completa, razonable y conforme con los principios de protección reforzada de las víctimas, integrando de manera implícita el deber de informarles los recursos de comunicación disponibles.

En virtud de lo anterior, solicito validar esta respuesta como correcta o, en su defecto, anular la pregunta por ambigüedad, dado que las dos opciones guardan una relación de inclusión jerárquica y la primera refleja con mayor fidelidad el deber legal de la institución.

10 . El caso (pregunta 124) describe que se encuentran programadas entrevistas en varios procesos con riesgo prescriptivo, y se consulta cuál sería la actuación más adecuada. Entre las opciones se proponía elaborar un plan para asignar las fechas de manera prioritaria, o comunicarse con las personas para reprogramar las entrevistas.

La opción que seleccioné fue elaborar un plan para asignar fechas, dado que resulta la más coherente con el principio de celeridad procesal y con la obligación de la Fiscalía de evitar la prescripción de la acción penal.

Cuando un proceso se encuentra próximo a prescribir, las actuaciones deben orientarse a la optimización de tiempos y recursos, priorizando la práctica oportuna de las diligencias ya programadas.

Por el contrario, la opción que sugiere comunicarse con las personas para reprogramar introduce un riesgo de dilación injustificada que podría materializar la prescripción, contraviniendo los principios de eficacia, celeridad y continuidad de la acción penal.

La planeación estratégica de fechas permite cumplir con las diligencias en el orden de urgencia procesal sin vulnerar derechos, mientras que su aplazamiento podría implicar pérdida de oportunidad probatoria y responsabilidad funcional.

Por lo anterior, solicito que se valide como correcta la respuesta elaborar un plan para asignar fechas, o en su defecto, se anule la pregunta por ambigüedad, dado que solo esta opción garantiza la efectividad del principio de celeridad y la no prescripción del proceso penal.

11. El caso (pregunta 132) plantea que unos peritajes fueron supuestamente entregados, pero al revisar los soportes no se encuentran. Se pregunta si, como asistente de fiscal, debe entregarse el informe o notificar al superior.

La opción correcta es informar de inmediato al fiscal o superior jerárquico, ya que el asistente de fiscal no tiene autonomía funcional para decidir sobre el contenido, presentación o entrega de informes oficiales.

De acuerdo con los Estatutos Orgánicos de la Fiscalía General de la Nación y el Manual de Funciones, el asistente cumple funciones de apoyo técnico y administrativo, bajo la dirección y supervisión del fiscal delegado.

Entregar un informe incompleto o sin soportes podría constituir falta disciplinaria o irregularidad procesal, además de vulnerar los principios de transparencia, veracidad y

responsabilidad funcional. En cambio, poner en conocimiento del superior garantiza la trazabilidad de la actuación y permite adoptar medidas correctivas sin afectar la validez del informe.

Por lo anterior, solicito validar como correcta la opción que indica informar al superior jerárquico o, en su defecto, anular la pregunta por ambigüedad, dado que entregar el informe sin soportes contraviene los deberes funcionales del cargo de asistente de fiscal grado 2.

Diego Orlando Rodríguez Castro